

NATURALEZA JURIDICA DEL ESPACIO SUPRATERRESTRE

por Pedro RUBIO TARDIO

Teniente Coronel Auditor del Aire

I. EL PROBLEMA

Cuando hace algo más de un mes preparaba el autor de estas líneas cierta disertación bajo el enunciado, después sustituido, de "Disgresiones sobre el Derecho del Espacio", estaba muy lejos de pensar que el tema habría de adquirir tan inmediata, palpitante y dramática actualidad como consecuencia del lanzamiento del "Sputnik" núm. 1, el día 4 de octubre de 1957, y que tal actualidad e interés serían acrecentados en imprevisibles proporciones por el lanzamiento del "Sputnik" núm. 2, el día 3 de noviembre de 1957, con su viajera "Laika", de cuyo viaje y salvamento se encontraron pendientes, sin duda alguna, mayor número de personas que por cualesquiera otros lo hayan estado.

No es necesario recurrir a autorizados criterios sobre la posibilidad de utilización y vuelo del espacio extraatmosférico, y aun la necesidad de que ello suceda, al decir de ALEX MELLOR, como continuación de la pugna entre dos leyes misteriosas que parecen regir los destinos de la Humanidad desde la aparición del hombre sobre la tierra: la destrucción del hombre por el hombre y la indomable energía de la especie por escapar a su propia muerte.

Resalta tal autor, cuya cita nos es tentadora, cómo en la cadena de luchas que nos muestra la Historia, mientras de una parte las fuerzas partícipes pasaron del pequeño núcleo a la guerra

de continentes, acompañada con la evolución del arte y medios de la guerra, desde el sílex a la bomba atómica; de otra parte, paralelamente, fué extendiéndose el campo de destrucción por el progreso de las ciencias geográficas, y cómo los progresos científicos de los últimos años, los enormes medios de destrucción y la perspectiva de que los pueblos de la tierra se nos presenten prácticamente divididos en dos bloques rivales, si pueden conducir a la reiterada afirmación de que el mundo se ha quedado terriblemente pequeño, hacen pensar también “en una nueva coincidencia, la más maravillosa y singular de todas, la de encontrarnos en la coyuntura, sin precedentes en la historia del mundo, de que la Astronáutica pueda considerarse y parezca ha de convertirse en una realidad de la que los ingenios actuales son meramente precursores” (1). La “gran esperanza” y la “gran coincidencia”, se ha dicho.

Hoy, con muchos más motivos que hace dos años, cuando tan agudas frases se escribieron, rota, aunque sólo sea en parte, la consigna de silencio, imperante en los países que llevan la avanzada en los estudios y preparación de la conquista del espacio, principalmente el misterio ruso, por imposición de las circunstancias o para la mejor explotación de sus éxitos con finalidad política, es lo cierto que ninguna preocupación de la Humanidad supera ni alcanza en extensión e intensidad a la de la conquista y utilización del espacio exterior, cuyo más significativo exponente del momento son los “Sputnik”.

No hemos de silenciar, sin embargo, como antecedente de nuestras ulteriores consideraciones jurídicas —*ex facto oritur ius*—, las manifestaciones del Presidente Eisenhower en su reciente discurso —7 de noviembre de 1957— de que los Estados Unidos tienen proyectiles dirigidos hasta de 8.000 kilómetros de alcance eficaz: han lanzado tres cohetes a “alturas que oscilan de 3.200 a 6.400 kilómetros” y se ha recibido de ellos una valiosa información del espacio exterior; los adelantos en la preparación de los satélites americanos y la posibilidad de que nuevos “Sputnik” surquen el espacio.

(1) V. Comunicación de ALEC MELLOR a la Société Française de Droit Aérien y Comité Juridique Française de l'Aviation (Reunión del 17 de junio de 1955) (*Revue Générale de l'Air*, 1955, núms. 3 y 4).

Tan imperiosa es la realidad de tanto progreso conseguido, y presentido, en la conquista del espacio, que el mundo nuestro, en sus dos bloques, se afana en conseguir una superación y prioridad que garanticen el éxito de sus perspectivas de seguridad y supervivencia de modos de vida, y en su torno giran las realidades políticas inmediatas, nacionales e internacionales; los Jefes de los más poderosos Estados y personalidades más destacadas se desvelan por impresionar o tranquilizar al mundo con fines más o menos concretos e inmediatos, e incluso más o menos imaginariamente se ha aludido o tratado de las nuevas leyes físicas, económicas, psicológicas, etc., y hasta de los cambios que en la vida consciente pueden suponer los desplazamientos del hombre en los espacios nuevamente conquistados.

La situación expuesta presenta, como necesidad ineludible para el Derecho, cuya finalidad es el mantenimiento del bien común dentro del recto orden social, y, por tanto, para el jurista, que ha de preparar su instauración, ocuparse desde ahora mismo del problema enunciado, no con los propósitos optimistas de KROELL de poner en punto un derecho "prefabricado", sino con el más modesto, realista y práctico de ir destacando, como propugna SAIORTA, las bases sobre las cuales el nuevo ordenamiento que los hechos demanden deberá ser construido.

Ciertamente que los más famosos especialistas del Derecho aéreo, entre los cuales podrían destacarse a DANIER, SAIORTA, MELLOR, COOPER, WOL HEINRICI, ALEX MEYER, JENKS, SCHACHATER y MING MIN PENG, se han ocupado de los problemas a que aludimos, y son sus opiniones las que han de servirnos de estímulo y troquel para las consideraciones que han de seguir; pero es también cierto que en la bibliografía que nos es conocida señalaríamos el defecto metodológico que, en nuestro modesto criterio, implica que hasta el lanzamiento del satélite, al menos, se haya pretendido casi generalmente abordar los nuevos problemas con criterios antiguos y caducos, que sólo pudieron subsistir en razón a la pequeñez con que hoy se nos presentan los hechos a que fueron aplicados, pero cuya superación, inadecuación e insuficiencia para el momento actual es bien notoria. Por lo que es aconsejable acometer la nueva empresa con el ánimo propicio a una revisión tan radical como resulte necesaria de los principios y conclusiones del Derecho aéreo al uso doctrinal y positivo.

Buena prueba de la necesaria revisión es que, a pesar de realidad tan trascendente y notoria como es el sobrevuelo por el satélite de todos los Estados de la Tierra, nada o casi nada se ha dicho sobre la legitimidad o no de tal sobrevuelo, que, en principio al menos, parece chocar con la doctrina y los tratados del Derecho aeronáutico.

II. EL ESPACIO SUPRATERRESTRE

Empleamos la denominación de "espacio supraterrrestre" para comprender en ella todo espacio, aéreo o no, situado *ad extra* de la superficie de nuestro planeta, a cuyas divisiones en el aspecto jurídico se habrá de aludir ulteriormente. Nos parece necesario establecer tal denominación en el sentido que se la atribuye, de una parte, para distinguirle claramente del término filosófico, natural y gramatical "espacio", como "continente de todos los objetos sensibles que coexisten", y de otra, porque así habremos determinado el campo general en que las divisiones y clasificaciones señaladas se han de entender.

Podría dudarse sobre la mejor pertinencia del término "extraterrrestre", dada la configuración esférica del planeta, pero nos parece ésta menos indicada para su diferenciación de las de espacio "extraterritorial", "extraatmosférico" y "exterior", ya en general uso.

III. EL DERECHO DEL ESPACIO

Hasta el momento, por la limitada altura o techo de los aparatos del espacio, globos o aviones y consiguiente falta de utilización y ausencia de interés, el Derecho, tanto nacional como internacional, sólo se venía ocupando del espacio aéreo en su capa inferior, donde el sobrevuelo de territorios nacionales daba lugar a problemas de la más diversa índole que demandaban la atención y solución del Derecho.

Sólo después de la II Guerra Mundial, con sus V-1 y V-2, de la preparación y ensayo de cohetes teledirigidos, y más intensamente a partir del discurso del Presidente Eisenhower (julio 1955) anunciando que los Estados Unidos se preparaban a lanzar el

primer satélite artificial, ha merecido el espacio "total" atmosférico, y aun "supraterrestre" íntegro, la atención de los juristas, pero ello de forma un tanto accidental y más o menos episódica, o, al menos, sin la amplia visión que la realidad impone.

Por otra parte, ni los distintos países en su Derecho interno, ni los organismos internacionales representativos o especializados, han realizado acto alguno que responda al convencimiento y deseo de que el nuevo espacio utilizable y los ingenios que lo surcan sean sometidos a un orden razonable y justo, o impida la más peligrosa anarquía y graves peligros que supone, como ya hacía sentir la *Revue Générale de l'Air* (2).

Posteriormente al lanzamiento de los "Sputnik" y al anuncio de lanzamiento de más y más ingenios, las manifestaciones en pro del establecimiento de un régimen jurídico del espacio han arreciado, aunque lógicamente en el momento de escribir estas líneas sólo tengamos la reducida, y por ello insegura, información de las noticias de prensa no especializada, entre las que se han de destacar las relativas a la exposición recientísima (7 de noviembre de 1957) de sus opiniones, llevada a cabo en la Universidad de Chicago, por tan prestigiosas figuras del Derecho del espacio como HALEY (presidente de la Federación Internacional de Astronáutica) y el Príncipe de Hannover.

El espacio "supraterrestre", en el sentido que hemos propuesto, en cuanto objeto de relaciones humanas y hasta donde se halle sujeto a la actividad del hombre, debe someterse a principios y normas que serán las constitutivas del "Derecho del espacio", cuya definición técnica no es del momento ni propósito del presente trabajo, aunque sí nos permitimos exponer que los principios y normas aludidos serán y deben ser por su propia naturaleza, *per se*, puro Derecho, y no en forma alguna "metaderecho", expresión usada por HALEY y que a nosotros nos parece inadecuada.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO

Anticipemos, en primer lugar, la conveniencia y aun necesidad de señalar que partimos de la distinción en sentido jurídico de los conceptos "libertad del espacio", "libertad del aire" y "li-

(2) *Revue Générale de l'Air*, 1956, núm. 2.

bertad del tráfico aéreo", cuya significación señaló ya ALEX MEYER (3) indicando que así como la libertad del espacio aéreo "se refiere a la naturaleza jurídica de dicho espacio", y significa libertad del dominio aéreo frente a la soberanía del Estado (soberanía de un solo Estado); "libertad de tráfico aéreo" significa simplemente libertad de este tráfico con respecto a todas las trabas a él opuestas, especialmente el otorgamiento de un derecho de vuelo libre y de aterrizaje, sin tener en cuenta el problema de la naturaleza jurídica del espacio aéreo, y por "libertad del aire" puede entenderse tanto una como otra, o ambas libertades anteriores, y tanto con referencia a un sentido económico como al jurídico.

A los fines de este trabajo no interesa el estudio del concepto de "libertad del aire" en el doble sentido expresado, ni el más usual de "libertades del aire", también confuso, ni el de "libertad del tráfico aéreo", ya que el problema concreto a abordar es el de la *naturaleza jurídica del espacio supraterrrestre*.

Aclaremos, también, que al tratar de la libertad o no del "espacio supraterrrestre" hemos ampliado el objeto de nuestra consideración, en relación con la doctrina tradicional, sólo referente al "aéreo", y que no estimamos concluyente, en el momento actual al menos, la relación que MEYER establece entre la "libertad del espacio aéreo" y la "libertad del tráfico aéreo", según la cual la primera comprende necesariamente a la segunda. Aceptamos, sin embargo, la conclusión del mismo autor de que la libertad del espacio con respecto a la soberanía estatal no significa libertad de toda norma de Derecho: "La libertad no es licencia y arbitrariedad".

V. TESIS TRADICIONALMENTE SOSTENIDA EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO

Puede considerarse primera y antecedente en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del espacio aéreo, la tesis de la libertad, expuesta por FAUCHILLE (1901): "L'air est libre", como ade-

(3) *Compendio de Derecho Aeronáutico*. Traducción al castellano. Buenos Aires, 1947, pág. 9 y ss. y 77 y ss.

cuada réplica en el campo de lo aéreo al aserto marítimo de HUGO GROCIO: "Mare liberum". Prosperó, en definitiva, la tesis favorable a la soberanía completa y exclusiva de cada Estado sobre el espacio aéreo por encima de su territorio, que es la mantenida hasta el momento actual por los Tratados y Convenciones vigentes y de la que no ha podido sustraerse, por lo que al espacio "aéreo" al menos se refiere, la doctrina del momento actual.

Sin embargo, entre ambas tesis opuestas se han mantenido otras más o menos eclécticas o transaccionales, que MEYER (4) clasifica de la siguiente forma:

"1. *Completa libertad* de todo el espacio "aéreo" de derechos estatales particulares sin limitación especial ni objetiva.

2. *Libertad básica* de todo el espacio "aéreo" sin limitación especial, pero con la objetiva de que a los Estados no les compete ninguna soberanía en el espacio aéreo sobre sus territorios, pero sí ciertos derechos de protección.

3. *Teoría de las zonas* o libertad completa del espacio aéreo, simplemente a partir de una determinada altura, mientras que los Estados en la parte inferior del espacio aéreo:

- a) Sólo pueden ejercitar ciertos derechos de protección; o
- b) Tienen la completa soberanía."

4. *Tesis de la absoluta soberanía* de los Estados subyacentes. Agregamos ésta a las anteriores por estimarla distinta de las zonas con plena atribución de soberanía en la territorial o inferior.

Esta tesis de la absoluta y plena soberanía, sin distinción de alturas, ha sido la más permanente y universalmente mantenida desde 1914 hasta el momento actual.

VI. OPOSICIÓN CRÍTICA DE LAS TESIS Y PREDOMINIO DE LA QUE DEFIENDE LA SOBERANÍA

a) La tesis de la completa libertad no ha contado casi con sostenedores, salvo NYS y al principio FAUCHILLE, sino que ha sido tachada de prácticamente insostenible, por carecer de sentido real y conducir a la anarquía.

b) La libertad básica fué proclamada y sostenida por FAU-

(4) MEYER: Ob. cit., pág. 82.

CHILLE con su aserto "L'air est libre", principio que somete a reservas y restricciones en favor del Estado subyacente por razones de conservación, criterio compartido por el Instituto de Derecho Internacional en su Conferencia de Gante de 1906 y de Madrid de 1911 (5).

c) La teoría de las zonas que dividiendo en dos o más el "espacio aéreo" sigue generalmente un criterio analógico al de las zonas territorial y de alta mar del Derecho marítimo, no consiguió preponderancia alguna ni el asenso de Estados u organismos internacionales, por la dificultad de establecer la altura en que los límites de las zonas propugnadas habrían de establecerse.

Sin embargo, esta teoría de las zonas es defendida, según después se verá, por los que se han ocupado de la naturaleza jurídica del espacio "supraterrestre", aunque también ahora subsistan el inconveniente apuntado y otros a los que aludiremos.

d) La tesis de la *soberanía total y exclusiva* de cada Estado sobre el espacio aéreo, aceptada por el Congreso Internacional de Derecho Aeronáutico de Verona (1910), propuesta de manera terminante por la Delegación británica al Comité Jurídico Internacional de Aviación (París, 1919), que prevaleció, aunque no de manera terminante, en la Reunión de la Internacional Law Association en Madrid (1913), en la de la Federación Aeronáutica Panamericana en Santiago de Chile (1916), en la Conferencia de Budapest (1918) y en la Nórdica de Aviación de Estocolmo (1918), y fué la sostenida por los Estados en su Derecho interno y relaciones recíprocas.

Más aún: puede decirse que desde el momento mismo en que la aviación llegó a ser una realidad, manifestada en la I Guerra Mundial de 1914-18, todos los países, beligerantes o no, se adhirieron a la tesis de la total y exclusiva soberanía de cada Estado en el espacio aéreo sobre sus territorios y aguas jurisdiccionales, sin otra manifiesta discrepancia que la inconsecuente y protocolaria reserva de Inglaterra (en 1915), al contestar a la protesta formulada por Suiza por violación de su espacio aéreo. En tal ocasión el Gobierno británico, al manifestar su pesar y dar sa-

(5) La declaración aprobada en Madrid tenía el texto siguiente: "La circulación aérea internacional es libre, salvo el derecho de los Estados adyacentes a tomar ciertas medidas a determinar, en vista de su propia seguridad y de la de las personas y los bienes de sus habitantes".

tisfacción por lo ocurrido, se creyó en el caso de advertir que sus palabras “no debían ser interpretadas como un reconocimiento por el Gobierno británico de la existencia de una soberanía del aire”.

Más trascendente aún es que esta tesis de la soberanía plena y absoluta del Estado subyacente sobre el espacio aéreo fué la que prosperó netamente en la Convención de París, cuyo art. 1.º dispuso que “las altas partes contratantes reconocen que cada potencia tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico sobre su territorio”, con lo que bien pudo afirmarse que “la batalla de la soberanía había sido ganada”. Se ha mantenido incólume a través de las Conferencias Iberoamericanas de Madrid (1926) y Panamericana de La Habana (1928); fué aceptada por el Instituto de Derecho Internacional (1927), por la Comisión de Jurisconsultos de La Haya, y ha sido la sostenida también por las potencias beligerantes y neutrales en la última guerra mundial; por la legislación interna de los diversos países, y, en definitiva, en el art. 1.º de la Convención de Chicago, al proclamar que “los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio”.

Puede, pues, afirmarse con MEYER que “el problema del régimen jurídico del espacio aéreo halló su solución después de la I Guerra Mundial por la práctica concordante de todos los Estados del mundo en el sentido de aceptar la teoría de la soberanía, y desde esa época se ha convertido y ha quedado como Derecho mundial el principio de que la plena soberanía en el espacio aéreo sobre sus territorios corresponde a los Estados subyacentes” (6); y con SPAIGHT, “que justa o erróneamente se ha establecido el principio de que el Estado controla la atmósfera encima de su territorio”.

VII. NECESARIA REVISIÓN DE LA DOCTRINA TRADICIONAL

Los nuevos hechos, al principio de este trabajo enunciados, exigen, sin embargo, de manera inexcusable, si ha de evitarse que la situación de hecho creada con el lanzamiento de proyectiles

(6) MEYER: Ob. cit., pág. 93.

y satélites, precursores inmediatos de las realidades astronáuticas, degeneren en la más peligrosa anarquía en la utilización del espacio "supraterrestre" (o al menos en el "exterior", según la actual terminología), la inmediata creación, de una forma u otra, de un régimen jurídico adecuado, al que deba ser sometido. Ello reclama como obligación inmediata y primera para el jurista meditar si la situación vigente, de *iure condito*, puede razonablemente mantenerse, en cuanto proclama e impone la tesis de la soberanía, o si, contrariamente, la realidad impone la adopción de *lege ferenda* de solución y tesis distintas; debiendo inspirarse, naturalmente, para la conclusión que se adopte, en los más autorizados criterios sostenidos al tratar del régimen jurídico del espacio "aéreo" hasta el momento actual, y en las calificadas opiniones doctrinales emitidas, en relación con las nuevas dimensiones del "espacio" recientemente conquistado, en el sentido de unidad espacial "supraterritorial".

a) *Nueva formulación y defensa de la teoría de las zonas en relación con el espacio supraterrestre*.—Es sorprendente cómo la expresada teoría ha recobrado la más plena adhesión y defensa en el momento actual, con la variante de referirla no ya al espacio "aéreo", como antiguamente, sino al total "espacio supraterrestre", debido, principalmente, a que la mayor parte de los autores estiman poco menos que intangible, sea por respeto a la tesis preponderante de la soberanía sobre el espacio aéreo, sea por predisposición a aceptar la analogía con el Derecho marítimo, el criterio de mantener una zona del espacio en la que la territorialidad y sumisión a la soberanía del Estado subyacente debe ser en términos absolutos mantenida.

Así, siguiendo en lo fundamental a HALEY (7), puede señalarse como:

Para COOPER debe establecerse por una Convención internacional la existencia de las *tres zonas* siguientes:

1.ª *zona*.—Hasta la altura donde el poder aéreo del Estado subyacente, que con carácter general debiera señalarse, puede ser practicado, para el cual propone la denominación de "*espacio te-*

(7) Artículo publicado en la *Revue Générale de l'Air*, 1957, núm. 2. Seguímos al autor citado en las síntesis que realiza de los criterios de COOPER, JENKS, Príncipe de Hannover, SCHACHTER y MIN MING PEN, aunque hemos procurado extractarlas al mínimo.

rritorial", y en relación con la que sería mantenido el art. 1.º de la Convención de Chicago.

2.º *zona*.—Se extendería desde el límite convencionalmente señalado a la anterior hasta las 300 millas sobre la superficie terrestre, denominándola "*espacio contiguo*", y postula el mantenimiento en ella de la soberanía del Estado subyacente, pero garantizando el derecho de vuelo por todos los ingenios no militares, tanto ascendentes como descendentes.

3.º *zona*.—A partir del límite superior del "*espacio contiguo*", es denominado "*espacio libre*", y considerado como tal para toda clase de ingenios.

M. JENKS estima que sería peligrosa la aplicación de la tesis de la soberanía más allá de la atmósfera terrestre, ya que el espacio exterior es, por naturaleza, análogo a la alta mar.

Clasifica teóricamente el espacio supraterrrestre en atmósfera, ionosfera, zona utilizada por los satélites terrestres e interplanetarios, y espacio interplanetario, las cuales opina que deben estar sometidas a regímenes jurídicos diferentes; y si bien señala la dificultad de definir las fronteras de tales zonas, postula, en definitiva, que el espacio extraatmosférico sea cosa fuera del comercio, no susceptible de apropiación ni sometido a una soberanía particular, por lo que la jurisdicción sobre el mismo debe atribuirse a las Naciones Unidas y ser reglamentadas por su Asamblea General las actividades que en el mismo se desarrollen, sometiénolas a la debida jurisdicción y aplicación de principios, análogicamente atraídos del Derecho marítimo y "Derecho aéreo". Postula, además, el establecimiento de normas que garanticen la protección de cada Estado y regulen las interferencias que puedan producirse entre la jurisdicción en la zona territorial y la exterior.

El Príncipe de Hannover, al estudiar el problema de si la soberanía sobre el espacio aéreo debe extenderse al exterior o extra-atmosférico, se inclina por la negativa, con base en sus distintas condiciones naturales, ya que mientras el espacio atmosférico se nos presenta lleno de aire y unido a la superficie terrestre, con clara delimitación, no es posible la determinación de límites entre el espacio atmosférico y el exterior, ni el control efectivo de éste por el Estado subyacente, e incluso la proyección vertical de las fronteras terrestres, dado el perpetuo movimiento del sistema

solar (movimiento de rotación y traslación), hace que el espacio exterior no se corresponda de manera permanente con la superficie terrestre, sino que es continuamente cambiante; por tales razones, propone que el espacio "exterior" sea considerado como jurídicamente libre, al igual que el "aéreo superior" al mar libre (8).

M. SCHACHTER, por parecidos razonamientos, después de afirmar que el mismo espacio aéreo no está bien definido y que para delimitarlo deberán tenerse en cuenta los elementos atmosféricos que permiten la elevación mediante las fuerzas aerodinámicas, admite la soberanía condicionada por el *control efectivo, dado el progreso científico de cada Estado* (tesis criticada y rechazada por COOPER como desigual y favorable a los Estados de mayor potencia material en un momento determinado, contraria a la igualdad de los Estados y de sus derechos sobre el espacio), y concluye que los espacios exteriores deben ajustarse por analogía al régimen de alta mar en el Derecho internacional, y que ningún Estado puede adquirir ni tener dominación sobre parte alguna del espacio exterior, como no puede tenerlo sobre el mar libre. Por lo que deberá instaurarse un régimen jurídico que evite la anarquía en el espacio "no territorial".

HALEY, por su parte, partiendo de condiciones técnicas del vuelo (curvas correspondientes a un vuelo de proyectiles, fórmula $\text{peso} = \text{fuerza ascensional} + \text{fuerza centrífuga}$, etc.) señala que la potencia aerodinámica disminuye con la altura a causa de la menor densidad del aire y encuentra el límite de las dos zonas que considera allí donde la fuerza aerodinámica es igual a cero. Afirma la analogía y posible identidad de tratamiento de muchos problemas de los Derechos marítimo y aéreo, referentes ambos a navegación en medio denso (aire o agua), mientras que el paso al campo de la fuerza centrífuga o kepleriana supone un cambio tan válido y real que impone el abandono de muchos principios del Derecho interno e internacional. Por último, el propio HALEY ha ratificado muy recientemente su opinión sobre el régimen jurídico de las zonas que señala, al proclamar en la Universidad de Chicago que "ninguna nación puede reclamar el *espacio exterior* ni

(8) Hemos leído en la prensa diaria brevísima referencia a la conferencia de este autor, posterior al lanzamiento del "Sputnik" núm. 1, que parece confirmar el criterio recogido en el texto.

tener el monopolio sobre el genio científico que en breve hará su exploración y explotación una realidad", e hizo un llamamiento para que "las naciones del mundo lleguen a un acuerdo sobre el viaje por el espacio, comparable a la doctrina de STEPHEN DECATUR sobre alta mar".

E. DANIER y M. SAPORTA, en fin, señalan como límite convencional entre las dos zonas que consideran, el de mil kilómetros, generalmente admitido —dicen— de la capa atmosférica, y mientras consideran ésta sujeta a la soberanía del Estado subyacente, afirman que la exterior debe ser mediante acuerdo internacional, puesta en común, en provecho de toda la Humanidad (9).

b) *Subsistencia doctrinal de la tesis unitaria favorable a la soberanía*.—MING MIN PENG, nacionalista chino, sostiene la tesis unitaria y favorable al mantenimiento de la soberanía del Estado subyacente sobre su ilimitado espacio aéreo superior, en tanto, al menos, los viajes interplanetarios se conviertan en realidad, con base en que la Convención de Chicago aceptó netamente el principio de la soberanía nacional sobre todo el espacio atmosférico y en que su aplicación es necesaria por el peligro que abandonarla supondría para los Estados subyacentes, por lo que tal soberanía debe ser extendida a todo el espacio superior utilizable por el hombre sin limitación alguna.

VIII. LA SOBERANÍA Y SUS FRONTERAS ANTE LOS NUEVOS INGENIOS

Algunas consideraciones sobre los conceptos de soberanía y frontera son necesarios al fin que nos ocupa.

a) *La soberanía*.—"Es el poder característico del Estado, entendido éste como la forma política sin superior, encaminado fundamentalmente a la ordenación de las personas y cosas existentes dentro del territorio determinado" (10); y ya afirmó AMBROSINI que entre los problemas de la navegación aérea, el de la soberanía lo era "central" y "principal".

(9) V. *Revue Générale de l'Air*, 1955, núm. 3.

(10) GARCÍA ESCUDERO: *Las libertades del aire y la soberanía de las naciones*, pág. 40.

Se ha dicho que los nuevos ingenios del espacio harán necesaria la revisión del concepto de la soberanía para facilitar la utilización de los espacios interplanetarios, ya que la atribución de éstos a los Estados subyacentes podría desembocar en soluciones de fuerza, de hecho consumado que, con o sin apariencia de legalidad, derivarían a situaciones críticas o peligrosas (11).

Tales palabras implican gran fondo de verdad, pero estimamos estar en lo cierto al manifestar nuestra discrepancia en el sentido de que lo que ha de revisarse no es la soberanía en su concepto, en lo que tiene de esencial e inmutable, sino su contenido y que para la revisión propugnada habrá de partirse de que "todo el conjunto de estériles debates y cruentas luchas de que el concepto de soberanía ha sido objeto, débese al abandono del camino recto y lógico seguido por ARISTÓTELES para investigar la esencia de este concepto" (GOICOECHEA); que "la raíz de los egoísmos nacionales ha de buscarse en la doctrina que destruyó la idea finalista y funcional del poder, que desemboca o tiene por causa, a su vez, en el más deleznable positivismo o voluntarismo jurídico, fundamentos sobre los que ninguna idea justa de poder o derecho puede asentarse" (12); que "en la escala jerárquica de los órdenes sociales cada orden tiene derecho al respeto de los demás, en cuanto le es privativo, y está obligado a respetar idénticamente a los demás; a la tutela de los órdenes inferiores; a subordinar sus fines a los de los órdenes superiores" (13), y, por último, que "la soberanía es un concepto formal, cuyo contenido varía en cada época según las necesidades, pero no es concepto que varía según los países" (JELLINEK).

Síguese, pues, que el concepto de soberanía de suyo, *per se*, puede subsistir, aunque varíe su contenido y forma de ejercicio en razón de exigencia más o menos permanentes a favor de otro orden social.

b) *Las fronteras*.—La concepción actual del Estado como "parte del globo en que un gobierno puede ejercer su poder de compulsión", en frase de DUGUIT, implica la necesidad de fronte-

(11) SAPORTA: *Revue Générale de l'Air*, 1935, núm. 2, pág. 194.

(12) GARCÍA ESCUDERO: *Las libertades del aire y la soberanía de las naciones*, pág. 67.

(13) GARCÍA ESCUDERO: Ob. cit., pág. 69.

ras dentro de las cuales el propio "imperium" o jurisdicción se ejercite, que será la órbita de su competencia territorial en sentido amplio (tierra, mar y aire), o "espacial", si se prefiere.

Es una realidad actualmente indiscutida la existencia de fronteras *horizontales*, y lo es también la de las *verticales*, aunque su altura, forma y trascendencia sean problemas de actualidad que merecen nuestra atención, para cuya consideración debe partirse de que poco valdría la soberanía en sentido horizontal si en el vertical (dadas las circunstancias de hoy) fuera negada, y que ésta, la vertical, surgió a la realidad política y jurídica precisamente por la aparición de los ingenios voladores, a los que, por tanto, sería erróneo atribuir una función meramente negativa respecto a tal soberanía vertical, ni aun en hipótesis lógico-jurídica.

Pero el caso es que si bien los recientes ingenios y los futuros dan lugar al replanteamiento del problema de las fronteras verticales, que ha merecido la atención de tan destacados juristas como los ya citados, entre otros, lo es también que igualmente tales ingenios repercuten necesariamente en la virtualidad, trascendencia y efectos de las fronteras horizontales, que también deben ser reconsideradas según se intentará demostrar seguidamente.

IX. LA TESIS DE LAS ZONAS Y LA FRONTERA HORIZONTAL

A) *La frontera horizontal afectada por los nuevos ingenios.*—Ciertamente, en el momento actual y con carácter general, carece de dificultad la determinación lineal de las fronteras terrestres y marítimas, pero ello no es tan definitivo como dan a entender las manifestaciones de unos y el silencio de los más; aunque hasta ahora hayan podido estimarse como valladar y telón protector del Estado (al menos teóricamente), a toda acción u observación, primeramente por sí, después combinadas con la soberanía total y exclusiva sobre el espacio aéreo que las cubría, y siempre respaldadas por un concepto más o menos deformado de la soberanía.

No se está ya en el momento de defender, a la antigua y general usanza, en cuanto al espacio "supraterrestre", por carecer de sentido, la tesis hasta ahora predominante sobre las fronteras horizontales de la *frontera-superficie*, como corte tajante consti

tuído *usque ad coelum* por planos perpendiculares a las fronteras territoriales, por las razones siguientes:

a) De suyo, al igual que a la propiedad sucede, tampoco puede entenderse determinada la soberanía del espacio de manera absoluta por la forma geométrica del territorio del Estado, ajustándola al corte simple y tajante de su frontera lineal-territorial según se ha dejado sentir en tiempos ya pasados, aunque lo sea ahora en proporciones muy superiores, creándose una especie de *iura recinitatis* y la obligación de soportar el efecto de actos realizados desde territorio sujeto a soberanía distinta; así, no podría juzgarse ilícita la obtención de fotografías, la emisión de ondas sonoras u observación realizada desde el país vecino (tierra, mar o aire).

b) Porque si los proyectiles intercontinentales pueden, por su alcance, superar toda o la mayor parte de la superficie terrestre; si tales proyectiles con cámara robot alcanzan centenares de kilómetros de altura y pueden impresionar fotografías de continentes o casi continentales; si, por tanto, tales fotografías pueden obtenerse desde la vertical y espacio de otros países muy distantes; si por una u otras causas la frontera vertical no es aceptada *usque ad infinitum* o se la establece un límite desde donde las expresadas fotografías u otros géneros de observación son practicables, será claro que la frontera horizontal será afectada.

Que cuanto antecede no es mera elucubración; que la observación y fotografías a través de proyectiles y satélites son una realidad cada vez más importante que anulará en gran parte, al menos, el objetivo que hasta ahora incumbía a la frontera horizontal, incluso con categoría de telón político, nos lo demuestra la declaración de Eisenhower de 21 de julio de 1955 en la Conferencia de los Cuatro Grandes, en Ginebra, al proponer un control de armamentos, realizado sobre la base de autorización recíproca de las grandes potencias de fotografiar libremente las instalaciones militares de sus territorios por vía aérea y facilitarse tales reconocimientos, cuya eficacia reconocía, a su vez, la formulación de tal declaración y la negativa a aceptarla por parte de la U. R. S. S.

Piénsese, además, que tanto avance como el que supone el paso de la aviación clásica a los proyectiles y satélites se ha conseguido

en el aspecto fotográfico, y en que, según DANIER y SAPORTA (14), la finalidad principal o conjunta perseguida por Eisenhower al formular su declaración antes citada, pudiera ser procurarse un acuerdo internacional, ante la posibilidad material de lanzamiento del satélite por su país, que le autorizase al sobrevuelo de él sobre los demás países y tomar fotografías aéreas. Si, efectivamente, fuera así, no parece que los mismos escrúpulos de creación previa del mecanismo jurídico apropiado para tal sobrevuelo hayan preocupado a la U. R. S. S. en relación con sus "Sputnik".

c) No es así de extrañar que si bien de antiguo se ha sostenido y aun prevalecido la idea de la *frontera-superficie*, entendida como constituida por los planos perpendiculares a las fronteras lineales territoriales, se haya apreciado también de antiguo la necesidad de ajustar tal criterio a las circunstancias y al medio, recurriendo a ficciones, como el Decreto presidencial griego de 6 de septiembre de 1931, que fijó el límite de sus aguas territoriales a diez millas de la costa para todo lo referente a la aeronáutica, desembocando, incluso, en la idea de que frontera volumen, preconizada por KROELL y aceptada por la Instrucción Federal Suiza de 21 de marzo de 1916, y como la que introduce la Ley venezolana de 16 de julio de 1930, en el sentido de establecer hacia el interior de las fronteras murales territoriales una zona, dentro de la cual se establecen los aeródromos aduaneros, etc., y a partir de la cual al interior se entrará en la típica zona de soberanía.

Es decir, que también en el orden horizontal se ha advertido la dificultad práctica de acomodación de las ideas dominantes en cuanto a la ecuación frontera-soberanía, llegando a lo que, por analogía con la terminología del Derecho aeronáutico en el orden vertical, podemos llamar teoría de las zonas. Así, KROELL (15), por lo que al espacio supramarítimo se refiere, llega a la determinación de tres zonas: constituida la primera por el espacio marítimo-territorial, sometido a la soberanía completa y absoluta del Estado, con las solas reservas admitidas por el Derecho de gentes y los tratados. Es la zona donde la soberanía gozará de su mayor intensidad y el Estado de un monopolio de derecho, a la que fija

(14) DANIER y SAPORTA, en *Revue Générale de l'Air* (pág. 297), 1955, número 3.

(15) KROELL: *Traité de Droit International Public Aérien*. Tomo I, página 89.

una extensión de tres millas. Después señala la zona en la cual los derechos serían los que convencionalmente se otorgaran para ciertos fines (derecho de persecución de las aeronaves aduaneras y policíacas para las operaciones de control, estacionamiento de portaviones, etc.) y la zona de explotación económica, en el caso de que la aviación colaborara en la obtención de las riquezas del mar.

La misma preocupación de adecuación a la realidad debe conducir, en el momento actual, a mucho más radicales conclusiones, por muy revolucionarias que parezcan, para lo cual deberemos partir del hecho cierto de que tanto en el orden de la observación o peligro de otros daños de paz o guerra de poco serviría mantener la frontera-superficie, ni aun la frontera-volumen, más o menos acomodada; que incluso la defensa de los Estados y sus derechos, hasta donde merezcan ser amparados, debe ser buscada por otros rumbos.

Débase, pues, aceptar que los nuevos ingenios, tanto de trayectorias sensiblemente horizontales o elípticas como verticales y aun mixtas, si han afectado sensiblemente a las fronteras de la soberanía en el orden vertical, más aún si en éste se limitan a altura determinada, han afectado también en no menor grado a las fronteras horizontales y, en definitiva, a la soberanía total-espacial.

X. CRÍTICA ACTUALIZADA DE LAS TESIS EXPUESTAS

Para realizar la crítica actualizada de las tesis a que hemos aludido precedentemente, partimos:

a) Del hecho cierto de que la situación jurídico-política actual de nuestro planeta (número de Estados, su configuración, régimen de relaciones en lo internacional y organismos en tal orden); los progresos científicos en cuanto a exploración y circulación en el espacio, en su más diversa índole, y el futuro de la astronáutica en general, exigen tal crítica, según se ha pretendido demostrar.

b) De que el espacio "supraterrestre" debe considerarse, en el orden general y básico que aquí se tiene en cuenta, como unidad bien definida, cuya compartimentación no es necesaria ni aun útil y menos para considerar en él zonas que de manera arbitraria, con-

fusa o indeterminada se señalen, atribuyéndolas nada menos que distinta naturaleza jurídica básica, manteniendo unas en total sumisión al Estado subyacente y sustrayendo totalmente otras a su soberanía, sin que el fundamento de tan diverso trato aparezca en sí justificado, ni la posibilidad de ponerlo en práctica.

c) De que al referirnos a autores que han sostenido una tesis unitaria hasta el momento, excepción hecha de MIN MING PEN, debe entenderse que la formularon en relación con el espacio atmosférico.

Pues bien, en relación con el total “espacio supraterrrestre” y momento actual, parece obligado concluir:

1) Que la tesis de la *completa libertad* es menos sostenible ahora que lo fuera anteriormente, y por muy obvias razones, expondría a muchos más frecuentes y graves peligros.

Precisamente la acuciante solución que al Derecho se demanda es evitar la libertad completa, la anarquía, las situaciones de hecho o de fuerza, más allá del “espacio” que, de hecho, ha venido sometido a la soberanía de los Estados subyacentes o, si se prefiere, más allá del “espacio” aéreo o atmosférico.

2) Tampoco puede sustentarse la solución jurídicamente predominante y aceptada hasta el momento de la *soberanía exclusiva y absoluta* de los Estados subyacentes sobre el espacio (ya no “aéreo” o no “meramente aéreo”) colocado encima de sus territorios, cuya ausencia de fundamento suficiente, de viabilidad práctica y aun de coexistencia con el progreso hacen que, a lo que sabemos, sólo se haya sostenido por MIN MING PEN, mostrándose, por lo demás, los autores conformes en su imposible aplicación (por circunstancias naturales) al espacio exterior o extraatmosférico, ni, por consiguiente, a la unidad superior “espacio supraterrrestre”, que ahora se considera.

3) Tampoco aceptamos la *teoría de las zonas*, por razones ya expuestas, al afirmar la necesidad de la consideración unitaria del espacio: porque el mismo desacuerdo en cuanto al número y alcance de tales zonas en los órdenes horizontal y vertical por los antiguos tratadistas del Derecho aéreo y los actuales que específicamente se refieren al “espacio exterior”, revelan la ausencia de un fundamento natural para tales divisiones del espacio, y mucho menos para un diferente tratamiento jurídico de las mismas, que

las haría perpetuamente cambiantes y exigiría mudables acuerdos que las definieran; y

4) Sólo queda, pues, como aprovechable, la que, siguiendo a MEYER y ajustada a la terminología imperante, se ha denominado libertad básica o con limitaciones, que contiene en sí elementos aprovechables, a lo que se nos alcanza, pero cuya denominación misma nos parece peligrosa y rechazable, por entender que no es aceptable el criterio de considerar *libre* lo que, en principio, por ser un bien utilizable por la comunidad, necesario a ésta para el progreso y cumplimiento de fines generalmente sentidos, ha de estar subordinado a ellos y, en tanto, atribuido a la comunidad misma, lo cual no se expresa con la calificación de "bien libre" o sujeto a régimen de libertad.

XI. VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA DEL ESPACIO SUPRATERRESTRE: NI LIBERTAD NI SOBERANÍA ABSOLUTAS: EL ESPACIO SUPRATERRESTRE ES COMÚN A LA HUMANIDAD

a) *La especialidad del espacio supraterrrestre* ha sido apreciada y puesta de relieve desde antiguo como algo que impide su tratamiento jurídico, doctrinal ni práctico, por asimilación al puro territorio o al marítimo.

La nota específica de todo ese inmenso océano, del que todos los Estados son ribereños, en frase de GOUANNIER, es su afección necesaria a toda la Humanidad, a la comunidad internacional, cuyo desarrollo y progreso no pueden ser impedidos por el culto a un concepto absoluto y, por tanto, deformado de la soberanía, impregnado de positivismo o voluntarismo, que se ha revelado pernicioso e insuficiente con carácter general para resolver los más arduos problemas internos e internacionales.

No es, pues, de extrañar que tanto la doctrina de los juristas como las realidades históricas, hayan mostrado, aunque muchas veces a costa de manifiesta inconsecuencia y sin sacar las oportunas deducciones, el verdadero camino para resolver un problema difícil en sí, pero totalmente insoluble a través de un defectuoso planteamiento.

En la doctrina ya NYS, y con él FAUCHILLE, señalaban entre otros fundamentos menos afortunados de su aserto "l'air est li-

bre", la consideración de ser el aire "*res communis*", con las consecuencias reconocidas por el Instituto de Derecho Internacional de Madrid en 1911, al declarar, bajo los auspicios de FAUCHILLE y VON BAR, que "la circulación aérea internacional es libre salvo el derecho de los Estados subyacentes de tomar las medidas conducentes a su propia seguridad".

A partir de 1914 y después de 1919, en que la Convención de París proclama el principio de la soberanía absoluta, la doctrina se rebela contra tan injustificada victoria hasta límites que WAGNER califica de "verdadera cruzada contra la soberanía y en favor de la libertad del espacio atmosférico", de las que deben destacarse las afirmaciones de que "el interés de las relaciones aéreas internacionales *para la comunidad internacional* impondría, en definitiva, la limitación de la libertad de los Estados (GOEDHUIS); *la utilización pacífica del espacio aéreo constituye un derecho común e igual para todos los pueblos* (VISSCHER); *la libertad legal* de navegación aérea sustituirá a la convencional (CAVAGLIERI), etcétera (16).

Tal oposición a la tesis de soberanía llegó a plasmarse en el estado de opinión doctrinal que LE GOFF ha sintetizado bajo la rúbrica: *El aire, dominio público internacional*, con citas de LA PRADELLE, POLITIS y KROELL, en frases que pueden resumirse en la de que "todos los autores muestran la tendencia a sustraer el espacio aéreo a la soberanía de los Estados, calificando la atmósfera de *res communis*, la dejan a la libre disposición de la sociedad internacional y están de acuerdo en aplicar al "espacio aéreo" el concepto de dominio público internacional" (17).

En las relaciones internacionales puede asimismo observarse cómo los mismos Estados que han suscrito las más celosas y terminantes convenciones en favor de sus respectivas soberanías no han mostrado el mismo rigor en su cumplimiento, ni para defender ésta cuando ha sido violada, en las dos últimas guerras, la de los países neutrales, ni para evitar tales violaciones de los beligerantes, ni para reprochar éstos a los neutrales por su poco enérgica actitud, una conducta de auxilio o ayuda a sus enemigos. La misma inconsecuencia, en tiempo de paz, nos ofrece actualmente

(16) WAGNER (Wlenczyslaw): *Les libertés de l'Air*, pág. 63.

(17) LE GOFF: *Manuel de Droit International Aérien*, núm. 34.

la U. R. S. S., que si, de una parte, se opone radicalmente con su telón aéreo (cuya desaparición no consiguió Eisenhower en la ocasión dicha) al sobrevuelo de su territorio, hasta el extremo de no participar en la Convención vigente y organismos respectivos, lanza sus "Sputnik", que suponen el reconocimiento de un límite a la frontera vertical, por nadie establecido en el campo internacional, o un atropello a la soberanía en el sentido de la fórmula MIN MING PEN, deducida del Derecho internacional convencional.

Por el contrario, tales violaciones de la soberanía sobre el espacio han dado lugar a meras y protocolarias protestas, de muy distintas consecuencias a las que nos muestran las violaciones del estricto territorio de los Estados, incluso como paso más o menos necesario, que casi siempre se ha entendido afectaban a la seguridad y honor nacional y provocando la guerra o su extensión.

Por último, los mismos "Sputnik" no han dado lugar ni a una sola protesta más o menos formal, que nadie al parecer echa de menos, sino que sólo han agudizado las ansias manifestadas por una reglamentación y control del espacio, aunque, ilógicamente, sólo referido al "exterior" o "extraatmosférico".

b) *Ni libertad ni soberanía absolutas.*—Que ni la libertad ni la soberanía absoluta pudieron, ni menos podrían ahora, resolver de manera justa el problema que consideramos es algo que resulta evidente si se tiene en cuenta que es la concurrencia de distintos sujetos, la *alteridad*, condición necesaria para que un problema adquiera la categoría de jurídico y que en el momento actual el problema de atribución de la soberanía sobre el espacio supraterrrestre, se nos presenta como relación interestatal, debido a la existencia de los distintos Estados dentro de la superior comunidad internacional y los intereses de ésta como sujeto representativo de la Humanidad.

Atribuir, pues, todos los derechos sobre el espacio supraterrrestre o una porción de él, para el caso sería lo mismo, a uno de los sujetos concurrentes prescindiendo de los demás, equivale a desconocer la categoría de los otros sujetos aludidos, bien Estados, bien Humanidad o comunidad internacional.

En definitiva, tanto la libertad absoluta, como la soberanía absoluta, vienen a representar, ni más ni menos, que la anarquía: la primera en cuanto cada Estado puede hacer arbitrariamente, en relación con el espacio, su libre voluntad, y la segunda en

cuanto cada Estado puede hacer su arbitraria voluntad sobre su "cuota espacial", cuyos efectos, en el momento actual, repercutirían en el total espacio, originando asimismo la anarquía.

Por consiguiente, los Estados no pueden sin los más graves riesgos, ejercitar libertad absoluta (absoluta voluntad) sobre el espacio supraterrrestre ni su soberanía absoluta (voluntad absoluta) sobre "su espacio supraterrrestre", porque tal voluntarismo absoluto es premisa sobre la que, como antes se dijo, ninguna idea justa de poder o de derecho puede asentarse.

c) *El espacio supraterrrestre es común a la Humanidad y su utilización debe ser reglamentada.*—Es, pues, el espacio supraterrrestre centro de concurrencia de intereses vitales, tanto para los Estados singularmente concebidos, como para el conjunto de ellos, comunidad internacional, y como para la Humanidad en cuanto sociedad universal.

Ninguno de tales sujetos concurrentes en la relación de hecho, ni los derechos fundamentales de cada uno, pueden ni deben ser desconocidos, y menos aún sin la previa justificación, en caso de concurrencia de derechos, de cuál debe prevalecer.

Resulta, pues, que si los Estados como sujetos de Derecho internacional, y la comunidad internacional como síntesis corporativa de ellos, tienen intereses y derechos fundamentales concurrentes sobre el "espacio supraterrrestre" en su totalidad, éste se nos presenta y debe ser jurídicamente considerado como una clara comunidad necesaria, y en tanto ello sucede, que el "espacio supraterrrestre" es por su propia naturaleza común a la Humanidad y más concretamente dada la conformación jurídico-política actual de ésta, tal espacio es "bien común" atribuible a la comunidad internacional.

Como toda comunidad necesita de una normativa que establezca las facultades de los que por su calidad de partícipes tiene acceso al uso y disposición de lo que es común, con arreglo a la naturaleza del objeto y sin perjuicio de las atribuciones de los demás partícipes, ello es de plena aplicación en nuestro caso, y nos obliga a concluir postulando por la inmediata normativa que regule el uso y disposición del "espacio supraterrrestre", resuelva los previsibles casos de concurrencia de derechos, instaure el control de su ejercicio y cree el organismo jurisdiccional dirimente de las previsibles divergencias y conflictos.

Cual sea lo "suyo", las facultades de los sujetos en la comunidad señalada (Estados y Comunidad Internacional), no es materia del presente trabajo, sólo destinado a determinar la "Naturaleza Jurídica del Espacio Supraterrestre".

CONCLUSIONES

Después de las consideraciones expuestas, nos parece obligado concluir afirmando :

1.° El "espacio supraterrestre" es una unidad jurídica, cuya naturaleza, hasta el momento, viene determinada por estar situado sobre la "tierra", sobre los Estados que en ésta existen y ser la proyección *ad extra* de una y de otros.

2.° El "espacio supraterrestre" no puede ser atribuido a uno o más Estados, porque tal atribución, en cuanto a la columna imaginaria de espacio superior a su territorio de soberanía y aguas territoriales, no garantizaría ya sus derechos de conservación en el sentido tradicional, dada la altura, alcance, velocidad y posibilidades en general de los ingenios; porque los mismos riesgos pueden sobrevenir de espacios superiores a otros Estados y porque tal criterio, en suma, sin beneficio para los Estados, impediría el progreso de la ciencia, de las realizaciones humanas y de la Humanidad misma.

3.° Tampoco puede proclamarse, en principio, la "libertad del espacio supraterrestre", que conduciría a peligrosa anarquía, situaciones de hecho igualmente peligrosas, represalias, etc., con cuantos males podrían de ello sobrevenir en la Humanidad.

4.° El espacio supraterrestre es, por su naturaleza, común a la Humanidad; ésta, en su totalidad, debe tener acceso a los beneficios que se deriven de su explotación y utilización, y, por tanto, el Derecho, en todas sus formas y órdenes, debe aceptar la condición natural, considerando el espacio supraterrestre cosa común y atribuyéndolo a la Humanidad, hoy comunidad internacional.

5.° Pero el uso del espacio supraterrestre por la comunidad internacional exige una normativa inmediata, que evite los peligros que de su ausencia pueden derivarse.

6.° La normativa a establecer deberá ajustarse a la naturaleza

y fines antes señalados y ser reglamentada por la *communis opinio*, conforme a los principios del Derecho internacional.

7.º En el estado actual internacional, el establecimiento de la normativa puede, por muy diversas razones, atribuirse a la Asamblea de las Naciones Unidas.

8.º La normativa establecida será de obligado respeto para todos los Estados, y en tal sentido deberá crearse un organismo específico de control, con medios adecuados a su elevada e importante función.

9.º En la normativa propuesta deberán garantizarse los derechos esenciales de los diversos Estados en su formación actual y de las unidades políticas superiores que un sentido sanamente evolutivo haga previsibles, eliminando toda posibilidad de utilización abusiva de lo que, por pertenecer a la comunidad, no debe ser susceptible de empleo agresivo (bélico o no) contra cualquiera de sus miembros.

10. En tal reglamentación se deberá prever el derecho de los Estados subyacentes y de las formaciones político-jurídicas superiores a conservar las facultades necesarias a su seguridad y de las personas y bienes que las integran.

11. Se creará junto al organismo de control o se atribuirá a éste la jurisdicción para resolver los conflictos que se originen.

12. De momento quedaría, para la más fácil transición, con carácter provisional, la aviación clásica (comercial y militar) sometida enteramente a su régimen actual. Las consecuencias en cuanto a la aviación comercial y militar de las bases o conclusiones precedentes son problema distinto, aunque predeterminado "en parte" (solamente), por ellas.